

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE SUPRIME O MODIFICA LA INTERVENCION DE NOTARIOS EN TRÁMITES, ACTUACIONES Y GESTIONES DETERMINADAS.**

---

Santiago, 15 de mayo de 2020.

**M E N S A J E N° 066-368/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley cuyo objeto es introducir reformas a diversos cuerpos legales a fin de suprimir o modificar la intervención de notarios públicos en trámites, actuaciones y gestiones determinadas.

**I. ANTECEDENTES**

Como se explicó en el Mensaje que dio origen a la tramitación del proyecto de ley que modifica el sistema registral y notarial en sus aspectos orgánicos y funcionales (Boletín 12.092-07), que ya fue aprobado en su primer trámite constitucional por esta Corporación, el sistema notarial y registral que ha regido nuestro país por más de ciento cincuenta años, ha constituido un pilar fundamental de seguridad en el tráfico jurídico y en el registro de bienes raíces y derechos reales constituidos en ellos, contribuyendo a reducir los asuntos litigiosos conocidos por los tribunales de justicia y generando medios con alto

valor probatorio, todo lo cual permite reducir los costos de transacción posteriores a los actos jurídicos celebrados.

El mencionado proyecto de ley reúne en un solo cuerpo, ciertos aspectos esenciales de otros proyectos de ley que ya habían iniciado su tramitación el año 2012 y 2013 (Boletines N° 8.673-07 y N° 9.059-07), con el objetivo de modernizar el sistema notarial y registral chileno estableciendo mayores estándares de transparencia, aumentando la competencia, disminuyendo los niveles de discrecionalidad en los procesos de nombramiento e impulsando la incorporación de tecnología que permita a los usuarios un mayor y fácil acceso a los trámites y servicios, agilizarlos, y disminuir sus costos.

Asimismo, se buscaba "desnotarizar" la vida de las personas, es decir, reducir los trámites que deben ser efectuados ante o por un notario, para lo cual se planteaba en el Mensaje referido la habilitación al Presidente de la República para que dictara un decreto con fuerza de ley con ese objetivo. A este respecto, en opinión de los parlamentarios que forman parte de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, resultaba más adecuado que la determinación de los trámites a "desnotarizar" se hiciera por el Presidente de la República y el Congreso Nacional en un proyecto de ley aparte, sin acudir a la vía excepcional que se había planteado en el proyecto de ley referido, esto era, a través de un decreto con fuerza de ley. Recalcaron los parlamentarios que, aunque no se oponían al señalado propósito ordenador, en su opinión debían ser el Presidente de la República y el Congreso Nacional los llamados a efectuar la respectiva enumeración de los trámites a "desnotarizar". Frente a ello, en su oportunidad los representantes del

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se comprometieron a la presentación de este proyecto de ley.

## **II. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY**

Tal como se sostuvo al iniciarse el trámite legislativo de la reforma notarial y registral contenida en el Boletín N° 12.092-07, el valor probatorio conferido a los instrumentos que han sido otorgados ante o por un notario y el efecto de prevenir litigios futuros, constituyen una de las principales causas del aumento de trámites que obligatoriamente deben prestarse ante un notario.

El Estudio de Mercado sobre Notarios presentado por la Fiscalía Nacional Económica en julio del año 2018, identificó 205 trámites o servicios notariales que son exigidos en virtud de una ley. Asimismo, la Administración del Estado, instituciones privadas y los usos jurídicos, han establecido exigencias adicionales y que no forman parte de los requisitos de los actos jurídicos, que han hecho necesario recurrir a los servicios notariales.

La modernización del Estado y el fortalecimiento y masificación de la firma electrónica generan un nuevo escenario que facilita la realización de estas diligencias. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario disminuir los trámites que se realizan ante o por un notario y facilitar así la vida de los ciudadanos, reduciendo la intervención de los notarios en diversos actos y contratos.

Dicho de otro modo, el presente proyecto de ley no busca innovar respecto de las ideas matrices del texto de la reforma legal al sistema notarial y registral antes referido, que actualmente se encuentra en el Senado en su segundo trámite constitucional. Más bien, es un necesario complemento de la misma, y

discurre sobre los mismos presupuestos fundamentales.

### **III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

Frente a la proliferación de requerimientos que suponen la realización de trámites notariales, y entendiendo que muchos de ellos pueden ser resueltos de una manera diferente, incluso manteniendo su valor probatorio, y que en algunos casos no existe razón suficiente para requerir la intervención notarial, el presente proyecto de ley modifica diversos cuerpos legales para suprimir o modificar la intervención de un notario en diversos trámites, actuaciones y gestiones. De esta forma, se busca disminuir los trámites o diligencias que deben realizarse ante o por un notario. Así, se elimina de varios cuerpos legales el requisito de reducir instrumentos a escritura pública o de autorizar ciertos instrumentos ante notario, cuando no es estrictamente necesario para el buen cumplimiento de dichos trámites o diligencias.

En razón de lo anterior, se plantea la modificación de los siguientes cuerpos legales, respecto a diversos trámites que se enumeran a continuación:

**1.** Decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones; respecto al permiso de alteración de viviendas económicas.

**2.** Decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, que contiene la Ley de Servicios de Gas; respecto a la concesión de servicio público de distribución de gas.

**3.** Decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado

del decreto con fuerza de ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; respecto al poder del suplente del agente de aduanas.

4. Ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo; respecto a la delegación de facultad del deudor para absolver posiciones en el procedimiento concursal.

5. Ley N° 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, respecto al certificado de la liga profesional que otorga carácter de socia y que fue emitido por la correspondiente asociación.

6. Ley N° 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria, respecto al nombramiento del comité de administración del condominio y al acuerdo de administración conjunta de dos o más condominios.

7. Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; respecto a la declaración jurada para cancelación de registro en la Superintendencia de Salud.

8. Ley N° 19.542, que moderniza el sector portuario estatal, respecto a la recusación de director de empresa portuaria en que se alega inhabilidad para conocer un negocio determinado.

9. Decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas; respecto a la enajenación de cuotas de participación de las cooperativas de vivienda.

10. Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, respecto al

contrato de edición en propiedad intelectual, al contrato de representación en propiedad intelectual y a la transferencia de derechos de autor.

**11.** Decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos; respecto a la resolución que autoriza concesiones eléctricas provisionales, a la resolución que autoriza concesiones eléctricas definitivas y al proceso posterior a las adjudicaciones de obras nuevas.

**12.** Decreto con fuerza de ley N° 1.101, de 1960, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto definitivo del decreto con fuerza de ley N° 2 del año 1959, sobre Plan Habitacional; respecto al permiso de edificación de viviendas económicas.

**13.** Decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija texto del Código de Aguas; respecto a la resolución del Presidente de la República que otorga el derecho de aprovechamiento, a la resolución de la Dirección General de Aguas que acepta la solicitud de cambio de fuentes de abastecimiento, a la resolución judicial que reconoce la existencia de la comunidad y los derechos de los comuneros y al mandato del comunero para derecho a voto en la Comunidad de Aguas.

**14.** Decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y la ley N° 18.883 que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; respecto a los documentos probatorios de los requisitos de ingreso a la Administración del Estado.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

**P R O Y E C T O D E L E Y:**

**“Artículo 1.-** Elimínase en el inciso cuarto del artículo 162 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, la frase “El permiso de alteración o reparación, una vez aprobado por la Dirección de Obras Municipales, deberá reducirse a escritura pública en la forma y condiciones que determina el artículo 18° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959.”.

**Artículo 2.-** Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, que contiene la Ley de Servicios de Gas, en el sentido siguiente:

1. Elimínase en el inciso segundo del artículo 7° la frase “y reducirse a escritura pública dentro de los treinta días siguientes a su publicación.”.

2. Suprímese el inciso primero del artículo 18, pasando el actual inciso segundo a ser inciso primero y así sucesivamente.

3. Reemplázase en el inciso final del artículo 18 la palabra “segundo” por “primero”.

4. Sustitúyese en el artículo 22-A la frase “de reducción a escritura pública” por “de publicación en el Diario Oficial”.

**Artículo 3.-** Elimínase en el inciso tercero del artículo 204 del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, la frase “, cuyo poder deberá constar en escritura pública,”.

**Artículo 4.-** Remplázase en el numeral 2° del artículo 122 de la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal

vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, la expresión "escritura pública" por la palabra "escrito".

**Artículo 5.-** Modifícase la ley N° 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, de la siguiente forma:

1. Elimínase en el inciso primero del artículo 5° la frase ", también reducido a escritura pública,".

2. Reemplázase el artículo 27 por el siguiente: "Artículo 27.- La asamblea deberá celebrarse con asistencia de un notario público, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades exigidas por esta ley. El acta de la misma deberá reducirse a escritura pública en el evento que los acuerdos adoptados sean oponibles a terceros, la cual dará también testimonio de los miembros asistentes y de los reclamos que se hubieren formulado.".

**Artículo 6.-** Modifícase la ley N° 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria, en el sentido siguiente:

1. Elimínase en el inciso primero del artículo 22 la frase "Copia autorizada de esta escritura deberá mantenerse en el archivo de documentos del condominio.".

2. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 26 la frase "reducirse a escritura pública", por "constar por escrito".

**Artículo 7.-** Elimínase en el inciso primero artículo 224 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, la frase ", reducida a escritura pública,".

**Artículo 8.-** Elimínase en el inciso segundo del artículo 28 de la ley N° 19.542, que moderniza el sector portuario estatal, la frase "prestadas ante Notario Público".

**Artículo 9.-** Elimínase en el inciso primero del artículo 76 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley

General de Cooperativas, la frase "autorizado ante notario,".

**Artículo 10.-** Modifícase la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, en el sentido siguiente:

1. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 48 la frase "por escritura pública o por documento privado firmado ante notario" por la expresión "por documento privado".

2. Reemplázase el inciso segundo del artículo 56 por el siguiente: "El contrato de representación se perfecciona por instrumento privado.".

3. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 73, la frase "La transferencia deberá efectuarse por instrumento público o por instrumento privado autorizado ante notario." por la siguiente: "La transferencia deberá efectuarse por instrumento privado.".

**Artículo 11.-** Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en el sentido que se indica:

1. Elimínase en el inciso final del artículo 20 la frase "La resolución que dicte la Superintendencia será reducida a escritura pública.".

2. Suprímese el artículo 23.

3. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 29 la frase: "y deberá ser reducido a escritura pública por el concesionario antes de quince días contados desde esta última publicación" por la siguiente: ", debiendo esta última efectuarse dentro del plazo de quince días contados desde la total tramitación del decreto.".

4. Elimínase el numeral 1 del artículo 39, pasando el actual numeral 2 a ser el nuevo numeral 1 y así sucesivamente.

5. Modifícase el artículo 62 de la siguiente forma:

a. Reemplázase la expresión "reducción a escritura pública" por la frase "publicación en el Diario Oficial".

**b.** Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo:

“A efectos de la inscripción de las servidumbres indicadas en el inciso anterior, en los registros conservatorios correspondientes, bastará con la exhibición del decreto de concesión suscrito con firma electrónica avanzada de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, o con la exhibición de una copia del mismo debidamente autorizada por el Ministro de fe del Ministerio de Energía.”.

**6.** Modifícase el artículo 97 de la siguiente forma:

**a.** Elimínase, en su inciso quinto, la frase “lo deberá reducir a escritura pública, a su costo. A partir de la fecha de reducción a escritura pública, el titular del proyecto”.

**b.** Incorpórase el siguiente inciso final nuevo:

“A efectos de la inscripción en los registros conservatorios correspondientes, de las servidumbres constituidas mediante el decreto señalado en este artículo, bastará con la exhibición del decreto suscrito con firma electrónica avanzada de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, o con la exhibición de una copia del mismo debidamente autorizada por el Ministro de fe del Ministerio de Energía.”.

**7.** Reemplázase, el inciso segundo del artículo 98, la frase “y reducido a escritura pública en los términos y condiciones señalados en dicho artículo” por la siguiente: “en los términos y condiciones señalados en dicho artículo. Dicho decreto servirá de título suficiente para requerir las inscripciones que procedan en los registros conservatorios respectivos, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo precedente.”.

**Artículo 12.-** Elimínase en el inciso primero del artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 1.101, de 1960, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto definitivo del decreto con fuerza de ley N° 2 del año 1959, sobre Plan Habitacional, la frase “será reducido a escritura pública que firmarán el Tesorero Comunal respectivo, en representación del Estado, y el interesado. Esta escritura”.

**Artículo 13.-** Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija texto del Código de Aguas, en el sentido que se indica:

1. Elimínase en el artículo 150 la frase "se reducirá a escritura pública que suscribirán el interesado y el funcionario que se designe al efecto y una copia de ella".

2. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 162 por el siguiente:

"En virtud de la resolución que acepte una solicitud, se deberán practicar las inscripciones, anotaciones y cancelaciones que procedan, en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces. Se agregará a estas inscripciones el tiempo de las reemplazadas."

3. Sustitúyanse los incisos segundo y tercero del artículo 197 por el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso tercero y así sucesivamente: "La resolución judicial que reconozca la existencia de la comunidad y los derechos de los comuneros se notificará en extracto en la forma prescrita en el artículo 188."

4. Reemplázase el inciso segundo del artículo 223 por el siguiente: "El mandato podrá ser otorgado a través de una carta poder simple."

**Artículo 14.-** Sustitúyese en el artículo 22 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo la expresión "copia autenticada ante Notario" por "copia simple".

**Artículo 15.-** Reemplázase en el artículo 20 de la ley N° 18.883, que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, la expresión "copia autenticada ante Notario" por "copia simple".

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República

**GONZALO BLUMEL MAC-IVER**  
Ministro del Interior  
y Seguridad Pública

**IGNACIO BRIONES ROJAS**  
Ministro de Hacienda

**LUCAS PALACIOS COVARRUBIAS**  
Ministro de Economía,  
Fomento y Turismo

**HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ**  
Ministro de Justicia y  
Derechos Humanos

**ALFREDO MORENO CHARME**  
Ministro de Obras Públicas

**JAIME MAÑALICH MUXI**  
Ministro de Salud

**CRISTIAN MONCKEBERG BRUNER**  
Ministro de Vivienda y Urbanismo

**GLORIA HUTT HESSE**  
Ministra de Transportes  
y Telecomunicaciones

**JUAN CARLOS JOBET ELUCHANS**  
Ministro de Energía

**CECILIA PÉREZ JARA**  
Ministra del Deporte